

indicar otro : y vemos , que desde el 17. entra en la question prometida en su Epigraphe : Si las Abadías se han de reputar entre los Beneficios mayores , ò menores ? Y expendiendo *pro utraque parte* los fundamentos , que discurriò oportunos , demuestran la duda , y la resolucion *penitus* estrañas de lo que se trata de authorizar con su doctrina. Pero demuestra mas ; pues hace ver la inaplicacion de lo que dice à las Prelacias de Monasterios de la Congregacion suplicante : advirtiendo , que las que se estiman Beneficios mayores , son las que se proveen en la misma forma , que las Iglesias Cathedralas. ( b ) Y como nada hai de esto en la creacion de Superiores de los Monasterios congregados , segun queda visto ; no cae en ellas la question , porque faltan los terminos , y al sugeto el sèr de Beneficio : y así fuera ridicula disputa , si se havian de reputar entre los mayores , ò menores , quando falta la substancia Beneficial , sobre que ha de recaer el accidente de mayor , ò menor , para el concepto , que no dexò Lotterio , al que se pudiera formar de su positiva assercion , sino que excluyò de la controversia las Prelacias Claustrales : ( c ) con que nos dexò fuera de la duda.

863 Habla Lotterio de los experimentados vicios en las elecciones , en remision à los que dice Rebuffo : y ( sobre que supone trata de Prelacias , que sean Beneficios , y por el consiguiente no de las que son de los Monasterios suplicantes ) se ha visto su falencia en quanto à haver sido esta la causa para la provision Consistorial ; y así en los casos , en que Lotterio cita à Rebuffo , ( d ) ( que ninguno es donde se le asigna ) le tiene ( supuesto el valor de los 200. escudos ) por antecedente para la reserva , que lo es para la Consistorialidad : siendo la mayor prueba la sèssion del Concilio Lateranense , que señala IV. el Doctor Sirer ; porque así la numero Lotterio *al numero. 46* con la Decission de Rota , que tambien

(8)  
Sicut, in Appendix pag. 145. et 146.  
Ibi. T. 1. articulo deinde administratio  
sicut loci consistorii in la. validas  
Consistorial. profundiendo de la  
razon universal de los Abadista-  
rios.

(b)  
*De Benefic. in Sum. n. 75.*

(b)

Lotter. *d. lib. 1. q. 26. n. 32. ibi:*  
*Eadem namque forma servatur in*  
*providendis Abbatibus per ipsum*  
*Summum Pontificem, qua servatur*  
*in providendis Episcopatibus.*

(c)

(c)  
Idem *ibid. n. 20. Praterquam*  
*si tractetur de Abbatia Claustra-*  
*li, ut latissimè declarat, & di-*  
*stinguit Port. de Imol. conf. 165.*  
*sub num. 27. vers. Non obstant.*

(d)

(d)  
Lotter. *d. quest. 26. n. 36.*

acuerda en su apoyo sin otro motivo, que verla allí citada; pues si huviera reconocido uno, y otro, hallaría su inadecuacion, como comprobará de su contesto, que expusimos en la *II. Parte*, y *especial al §. 5. de Beneficios Consistoriales*: con la razon de no dexar de serlo, aunque el Papa los *provea extra Consistorium*; y es la de que supuesta la provision Pontificia, mediante la reserva, no hai ley, que ligue, à que se haya de proveer precisamente en Consistorio; pero no porque fuera de aquellos reservados haya otra distinta classe de Beneficios Consistoriales de menor suma, que su Santidad provea. Y quedando à nuestro entender con evidencia demostrado esta especie, aqui solo basta acordar se convence con sus propios documentos el aserto de este punto, con el desgraciado efecto, que ponderò Don Juan del Castillo en sus Controversias. (e)

**S O B R E L A S P R E L A C I A S Q U E**  
*tienen administracion.*

864 No con mas felicidad recurre al medio de presuponer, que todas las Prelacias, que tienen anexa administracion son Consistoriales, y que verificandose en las Benedictinas suplicantes, queda probada su Consistorialidad. Proposicion, que prueba mucho desconocimiento de los terminos peculiares de la controversia: y aunque proferida por un tan grande Jurista, debieramos creer, que entendió la palabra *Administracion*, como à *iure* se entiende en la sujeta materia (esto es) por la que tiene el Beneficiario en los frutos de su Beneficio, con libre disposicion; pues siempre en Professor tan consumado, se entienden sus palabras en el sentido legal, que à la sujeta materia corresponde: (f) nos hace desconfiar la aplicacion, pues las contrahe à las Abadias Benedictinas, y Cistercienses, en que (aun

con

(e) *Lib. 3. cap. 20. à n. 1. & per tot.*

(f)

*Leg. Quoties idem sermo, ff. de reg. iur. leg. Cum pater, §. Donatum, de legat. 2. leg. Proculus, ff. de usu-fruct. leg. Plenum, 12. §. Equirij, ff. de usu, & habit. leg. Ex militari, ff. de milit. testam. Flores de Men. var. resol. lib. 2. q. 24. n. 33. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 84. n. 53. 54. & 57. Castill. lib. 5. Controvers. 2. part. cap. 84. n. 5. 10. 15. & 26.*

con error) discurre anexa la administracion de bienes de los Monasterios à sus Prelacias; porque yà allí cessa la interpretacion legal, con que pudiera evitarse el absurdo.

865. Expone la conclusion, (g) y la funda con sententia del Cardenal de Luca. (h) Y nunca dexaremos de sentir, que à el equivocado termino de administracion se aplique sentido contrario à el que le diò el protector de la sententia, en que se le aplica el efecto. El Cardenal de Luca en el lugar, que se le cita, y resumen *sub tit. de reservatione Monasteriorum*: (dice) *Extra omnem questionem reservata sunt ea Monasteria, quæ utpote formalem administrationem habentia in Consistorio provideri solent; Consistorialia proinde nuncupata.* Y aunque no dixesse otra cosa, yà se entendia en el *formalem administrationem*, y en el sèr, que supone de Beneficio, que habla de la administracion con goce, y uso libre de los frutos. Pero lo explica identicamente al num. 79. siguiente, poniendo por condicion expressa, que han de ser colativos: *Quoties collativa, non autem electiva sint*; y lo repite num. 80. en que fenece aquel resumen: *Cum autem huiusmodi collativa Monasteria ad Conventus, seu Capituli electionem provideri non soleant.* Abadias colativas han de ser, las en que la administracion influya Consistorialidad: con que lleva implicito lo perpetuo, y supone el goce, y uso libre de la congrua, y expressa la exclusion de las Prelacias, que se disputan, por faltarles uno, y otro. Y si lo huviera visto, como parecia preciso para tan sagrado objeto, se escusara del convencimiento, y à nosotros la fatiga de acordarle.

866. Pero ni aun necesitò ver la doctrina entera del Cardenal de Luca; sino su mismo Propugnaculo, en que al num. 52. del Apendice sienta como preliminar, (i) que Beneficios Regulares son

(g)

Sirer, in Apendic. pag. 145. n. 13. ibi: *Et assila dicha administracion los constituye en la calidad Consistorial, prescindiendo de la razon universal de ser Monasterios.*

(h)

De Benefic. in Sum. n. 76.

(i)

Tambien debemos suponer (dice Sirer al num. 52. del Apendic. pag. 168.) que Beneficios Regulares en su rigurosa significacion se dicen las Abadias, Preposituras, Prioratos, Preceptorias, ó Encomiendas, cuyos poseedores tienen administracion anexa, y libre facultad para disponer de los emolumentos de dichas Abadias, segun las leyes de sus particulares Institutos, como con autoridad de Navarro, resuelve el mismo Lotterio,

aquellas Prelacias, cuyos poseedores tienen administracion anexa, y libre facultad para disponer de sus emolumentos. Van al margen sus palabras, porque no las equivoquemos. Lo authoriza con Lotterio, y pudiera con Thomafino, y otros, con que lo demostramos en la II. Parte: luego la administracion material sin goce, y libre uso de los frutos, no erige en qualidad de Beneficio la Prelacia Regular: y *per te* ( diremos ) las de la Congregacion suplicante, que no tienen administracion con goce, ni sin el, no son Beneficios; ni por el consiguiente pueden ser Consistoriales.

867 Mas consiguientes debieran ser las asserciones, para no implicar tan erudito empeño en la contraposicion, que verà el mas rudo. Pero demosle à escoger, en qual de las dos sentencias permanece, ò en que la administracion, que induce Consistorialidad ha de ser material solo, y sin libre uso, como indica al *num.* 13. ò con goce, y libre facultad para disponer, como afirma al *num.* 52? Si elige esta ( como es en la verdad, que no puede ocultarse à tan instruido professor ) cessa todo el argumento, y es inutil, quanto con el se fatiga; pues no habiendo en las Prelacias de Monasterios congregados alguna, que tenga libre disposicion de la parte mas minima de frutos del Monasterio, que preside, no hai para que se dude, sobre lo que no existe.

868 Si quiere, que la administracion material sin goce, ni libre disposicion, y uso de emolumentos ( demas de que ni aun tienen esta los Superiores de Monasterios congregados con el de San Benito de Valladolid ) deberà conocer, que en todas las Religiones capaces de bienes en comun, se verifica esta administracion, tal qual la entien de el Doctor Sirer, y explica al numer. 18. del citado Apendice, *pag.* 147. en que deliberada-

men-

mente acepta esta errónea inteligencia de administración (k) para la Consistorialidad; y entonces se evidencia el despropósito de aplicarla sólo à las Prelacias de la Congregacion suplicante, y Cisterciense, como de hecho la contrahe al num. 22. con absurdo tan ilegal, y opuesto à la razon, que excluye toda sinceridad.

869 Porque si la razon de administrar bienes, ò emolumentos, lo es para que sea Consistorial la Prelacia, como dice num. 17. havrà de comprehender à todas aquellas Congregaciones, en que se verifique; pues *ubi militat eadem ratio, eadem debet esse decisio* (l) Es à todas comun la administracion en la forma, que la tiene la Suplicante, como se verá: con que à todas hà de comprehender la decisio: y si determina este accidente la Consistorialidad, hà de ser igual en todas, quando es regla, que no puede ignorar el Autor del Propugnaculo, que *una determinatio respiciens plura determinabilia, pariformiter debet determinare.* (m) Y no se alcanza, que autoridad le han dado, ò se toma, para singularizar la consequencia, quando es universal su antecedente.

870 No lo dicen los Suplicantes, porque sea cierta, ni posible tal ilacion, de que la administracion sin goce, ni libre uso produzca Consistorialidad, sino para convencimiento con los mismos irreflexionados documentos, con que se quiere persuadir lo contrario; porque dexando las antiguas controversias en la capacidad de adquirir bienes, segun los singulares estatutos de las Religiones entre sí diversas, es constante, que yà oy no lo son para este efecto, y que la distincion de Monachales, y Mendicantes, que permanece para otros fines, que se pueden ver en los Canonistas, no lo es para en la adquisicion, y uso de bienes, y frutos para su consistencia en todas aquellas en que està permitido. (n) De

(k)

*Idempag. 147. n. 18. ibi: Provenimos, que aunque carezcan algunos de ella (habla de jurisdiccion) no por esso se dirà, que no tienen anexa administracion, si tienen (como ordinariamente sucede en las Abacias, y Prelacias Regulares) manejo de emolumentos, y rentas, ò perrenecientes à su Mesa Abacial, ò en comun con el Monasterio, que gobiernan: y assi como esta administracion era el fomento de apetecerlas, fuè tambien la causa final de reservarlas, aunque no tengan jurisdiccion.*

(l)

*Leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. Quidam numularios, ff. de edend. leg. Naut. §. fin. ff. naut. Caus. & stabul. glos. in cap. 1. verb. Italia, de temporibus ordinari. in 6. Abbas in cap. Nihil, n. 5. de election.*

(m)

*Leg. Nam hoc iure, leg. Lucius, ff. de vul. & pup. subst. leg. Quamvis, Cod. de impuber. Menoch. conf. 88. n. 19. D. Ioann. à Castill. lib. 5. Controvers. part. 2. cap. 97. n. 4. & seq.*

(n)

*Trident. sess. 25. de Regular. cap. 3. ibi: Concedit Sancta Synodus omnibus Monasterijs, & domibus, tam virorum, quam mulierum, & Mendicantium (exceptis domibus Fratrum S. Francisci, Capucinorum, & eorum, qui Minorum de Observantia vocantur) etiam quibus, aut ex constitutionibus suis erat prohibitum, aut ex privilegio Apostolico non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat. Navarr. Azor. Fr. Man. Rodrig. Fr. Luis Mirand. Sanch. & alij relati à Barbosa. in collect. ad d. cap. 3. n. 1. & seq.*

ma-

manera , que supuesta la trienalidad de Prelacias, carencia de proprio en el Superior , y Mesa comun , y unica en el Convento , ninguna diferencia hai en lo respectivo à este punto entre Mendicantes , y Monachales de la classe, que lo son los de la Congregacion Vallisoletana.

871 A varios propositos , que no son del nuestro , excitan , y prosiguieron la question muchos Doctores ; pero en la disculpable controversia de la capacidad de adquirir bienes en comun , y en la firme consonancia de no tener algo proprio Prelados, y subditos en particular , se vè tan univocada la representacion de Monasterios en Monges de la Congregacion suplicante , y Religiosos de las esclarecidas familias de Mendicante Observancia , que ni el mas lince hallarà, en que constituir la diferencia, exceptuada la Religion Seraphica. ( o )

872 No la hai en la causa , ni en los efectos. No en aquella ; porque la pobreza particular, en todos es voto comun ; y la facultad de adquirir fondos para la universal manutencion, que se dice Mesa Conventual , es uniforme en Mendicantes , y Monachales. Y no en los efectos ; porque si todo el comun producto tiene el destino de la asistencia al alimento de toda la filiacion , è individuos de la Causa , à que pertenece , sin diferencia de Prelado à subdito , como yà se dixo en la II. Parte, §. 4. no la hai del Monge al Religioso Mendicante ; porque en todos es una la distribucion , y en todos es una la carencia de propiedad.

873 Pudieramos hacer evidencia de esta conclusion , reflexionando en particular cada una de las sagradas Religiones , que ilustran la Militante Iglesia en estos Reinos , y fuera de ellos en todo el orbe Christiano. Vease el austero, y venerable Instituto de la Sagrada Religion Cartusienfe : no les està , ni en algun tiempo les hà estado prohibido el comun,

(o)  
Ad text. in Clement. Exivi de Paradiso, de verb. signif. Nicol. III. in cap. Exijt, qui seminar. de verb. signific. in 6. Ioan. XXII. in extravag. ad conditorem, de verb. signific. Trident. d. sess. 25. de Regular. cap. 3. Ioseph. Rustic. in leg. cum Avus. lib. 5. cap. 3. & 4. Lupus, alleg. 44. Menoch. conf. 1014. Mandos. de privileg. ad infra. glos. 11. n. 18. Hieron. Gabr. conf. 28. lib. 1. P. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 139. Guid. Pancirol. conf. 114. Vincent. Fufar. conf. 85. & de substir. q. 30. n. 22.

y abundante patrimonio, con que mantener sus alumnos, y no le administran por estraños, sino por Economos, sujetos à los Superiores, à quienes dan cuenta de su manejo. (p) La Congregacion Premonstratense tiene, y hà tenido siempre el mismo permisso, y uso de bienes en comun, y carencia de proprio en particular, con administracion sujeta à los Prelados. (q) La illustre Congregacion de San Geronymo, que existe en estos Reinos, y en los de Italia, con dotacion competente de bienes para su comun consistencia con igualmente arreglado manejo, y subordinacion. (r)

874 Y si passassemos à las titularmente llamadas Mendicantes, hallaremos igual observancia en la nunca bien alabada Congregacion Agustiniana, que tiene, como las demas, y administra bienes en comun, destinados al mismo fin, y gobernados por los mismos medios. La del esclarecido Patriarcha Santo Domingo, gloria de España, y luz de la Iglesia, que para alimento de su dilatada familia, administra, con subordinacion à los Superiores, los bien empleados frutos de la dotacion de sus Casas. La venerabilissima, y util à la Iglesia Congregacion de la sagrada Compania de Jesus, que tanto en España (donde tuvo su origen) quanto en todos los Reinos, y Provincias de la Christiandad, en que dichosamente se ha estendido para el bien de las almas, maneja sus abundantes donaciones con la misma regularidad, y por Economos de su Instituto (que ni los busca, ni los necesita de fuera) sujetos à sus Prelados, como lo estan los de los Monasterios suplicantes à los suyos. Las ilustrissimas Religiones del Instituto de Redempcion de Cautivos; y finalmente quantas viven consagradas à Dios, y aprobadas por la Iglesia en los respectivos objetos de la piedad de sus Santos Patriarchas, à excepcion de los que no pueden tener bienes en comun, administran los de

(p)

Et ex privilegijs Mendicantium participant ex Bul. Pij II. quam refert Fr. Emmanuel Rodrig. q. Regular. tom. 2. q. 8.

(q)

Rodr. ubi proxime ex Bull. Clementis VIII. sub die 20. Septemb. anno 1593. Pontificatus sui, ann. 2.

(r)

Et similiter privilegijs Mendicantium gaudent ex Bullis Pij IV. & Sixti V. apud Fr. Emman. q. Regular. tom. 1. q. 55. art. 9. & ex altera S. Pij V. data 17. kalend. Septembr. ann. 1567.

(s)

De quibus, & alijs Barbof. *appellat. Mendicantes* 147. à n. 1. Ubi, *que ab initio Mendicantes sint nominatae Congregationes? & à n. 14. que cum illis participant?* Ascan. Tamburin. *de iur. Abb. 2. tom. disp. 1. & per tot.* omninò videndus, ubi singulariter omnes ferè Cõgregationes refert, cum statutis, approbationibus, ampliacionibus, participationibus, & gratijs.

(1)

Et similiter privilegia Mendicantium ex Bullis Pij IV. & Sixti V. apud Fr. Roman. p. Regulat. tom. 1. p. 22. m. 3. & ex alior. 2. Pij V. data 17. Kalend. Septemb. ann. 1567.

(6)

*Adversus Inclinacionem de Pa. radiso, de verb. signific. Nicol. III. in cap. Exiit qui fecerunt, de verb. signific. in 6. tom. XXII. in contraven. ad studium in. de verb. signific. Videm. 4. f. 2. de Regular. cap. 2. Joseph. Bullie. in leg. cum stat. lib. 5. cap. 3. & 4. Lupus. alt. 44. Monach. conf. 1012. Mendic. de priorat. ad in. f. 2. f. 11. n. 18. Hieron. Gabr. conf. 28. lib. 1. P. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 129. Guad. Pinciroli. conf. 114. Vincen. Puff. conf. 89. & de iust. q. 30. n. 22.*

de sus Monasterios, y Casas por Economos Regulares, sin que alguna los facilite seculares, ni de otra Familia Regular: y en la subordinacion à sus Prelados tienen aquellos, y estos en el manejo de sus bienes, y rentas la misma accion, que los Superiores, y Economos de los Monasterios congregados con el de San Benito de Valladolid. (s)

875 Mas breve. Todas las Congregaciones, y respectivas Casas, que las constituyen, observan, y estan obligadas à observar por regla en la administracion de sus bienes la misma que practica la Congregacion suplicante; porque tal es, la que para todos induxo el santo Concilio Tridentino, mandando en la *sess. 25. de Regular. cap. 2. Administratio autem bonorum Monasteriorum, seu Conventuum ad solos officiales eorundem, ad nutum Superiorum amoviles, pertineat, &c.* Esta administracion es la que tienen los Monasterios suplicantes; no en los Prelados, que antes bien estan mas rigurosamente prohibidos: *Nullò modo tractet pecunias Monasterij*, sino por sus Economos, con tanta precision, que à estos ha de pedir, lo que necessitare para sus urgencias Monasticas: *Ab Economo petat.* Pues si la administracion es no solo tan separada, como el santo Concilio Tridentino previene, sino aun mas formalizada para una formal independenciam; y la disposicion Conciliar comprehende à todas las Religiones, capaces de tener bienes en comun; què distintivo halla el Doctor Sirey en la administracion de bienes de Monasterios Benedictinos congregados, que no halla en otras Congregaciones, quando en todas es una, y en la Suplicante mas abstraída la razon del manejo de sus frutos?

876 Si la quiere inducir del mayor, ò menor cumulo de su importe (à que parece se inclina al n. 12.) sobre ridiculo, y destituido de fundamento, era materia de hecho, en cuya prueba saldrian mui equi-



vocadas las impresiones, que se forman de falta de noticias, como se podria haver informado en los dos Monasterios de San Martin, y Monferrate de esta Corte de Madrid: pues San Martin no tiene mas rentas, que los emolumentos de la Parroquia, y mantiene para su culto, y asistencia cinquenta Monges, doce Clerigos, y mas Ministros necesarios, como en qualquier Parroquia de esta Corte, no teniendo el Abad Cura mas parte en el ingreso, que qualquier Monge. El Monasterio de Monferrate no tiene mas renta, que los seis mil ducados, en que le dotò el Señor Phelipe IV. con algunas limosnas, que le han dado los fieles, y sustenta treinta Monges. Si quiere persuadir alguna diferencia en el nombre de las Casas, advierta, que el de Monasterios es comun à las de Mendicantes, como el de Conventos à las Monachales; (t) y si del concepto, en que estan graduados para los indultos, hallarà documentos Reales, que authorizan su uniformidad.

877 La Real Pragmatica del papel sellado, publicada en 15. de Diciembre de 1636. y la matricula, ò arancel de los negocios, que han de pertenecer à cada sello, (v) previenen, que los que fueren de pobres se actuen con papel de tales, y con la inscripcion, que los denote. Entran en esta classe los Religiosos; y dudando quales, dice Roxas (x) en su particular capitulo de la capacidad de bienes en los Monasterios para suceder en Mayorazgos: *Ad praxim hìc adnotandum super pragmatica del papel sellado, hodie lex 44. tit. 25. lib. 4. Recop. quod Mendicantes supra relati, & participantes privilegia Mendicantium admittuntur ad negotia, & in foro contentioso secularium con papel sellado de pobres, aliàs dicimus papel de oficio.*

878 Los Señores Reyes Catholicos mandan en una de sus leyes, (y) publicada en el año 1502. que no se lleven derechos à los Monasterios de la Orden

(t)  
Habetur in Trident. *dist. sess. 25. de Regular. cap. 2. & 3.*

(v)  
*Leg. 44. & 45. sub rubric. pleytos, y negocios de pobres, tit. 25. lib. 4. Recopilation.*

(x)  
*Rox. de Incompatib. part. 7. cap. 53 per tot. & signantèr num. 22.*

(y)  
*Ley 12. tit. 2. lib. 1. de la Recopila*

de San Francisco , de San Agustín, de Santo Domingo , del Carmen , y Hospitales ; y profigue : *Y que los otros Monasterios de las otras Ordenes , que estan reformados , ò se reformaren de aqui adelante , que no paguen derechos algunos de las Cartas , y Provisiones , y Privilegios que sacaren , ni del Sello , ni del Registro , estando en Regular observancia.* De modo , que en las disposiciones Canonicas , y en las leyes Reales , las Congregaciones reformadas , y Monasterios reducidos à observancia Regular , en nada se distinguen para este efecto de las Ordenes Mendicantes , siendo lo mas notable , que los Autores de esta ley lo fueron de la Reforma de la Congregacion suplicante , y la tuvieron mas comprehendida , que los que à vulto la dan las inteligencias , que no alcanzan.

879 Contemple ahora V. Mag. el defacierto de contraher unas reglas , que no lo son à la Congregacion Benedictina , ni Cisterciense en particular , quando el tal qual influxo ( siempre ninguno ) que pudieran tener , es comun , por serlo en la causa , y efectos de administracion , que se le hace eficiente , y formal para la Consistorialidad : que si se creyese este absurdo , influiria igualmente en todos los Monasterios , que tienen administracion ; y por el consiguiente en todos , los que son capaces de bienes en comun ; porque à todos igualmente se la dà con precision el santo Concilio Tridentino , como se ha demostrado.

880 De aqui nace el error intolerable de afirmar al num. 21. Consistoriales los Monasterios del sexo femenino , que *salva pace* se olvidò de los principios , que no ignora , el que tiene aun mas limitada noticia , sin necesidad de professar la Jurisprudencia , acordando , que un Monasterio *prout est in se* , no es verdaderamente Beneficio , sino titulo del mismo ; y que tomado , como frequentemente sucede , el titulo por el Beneficio , dice precisamente respecto

à persona, que se le ha de proveer en el Canonica-  
mente. Se demostrò con irrefragables documentos  
en la II. Parte, y no es justo repetirlo. Con que para  
fer Consistorial un Monasterio de Monjas, y como  
se quiere dar à entender su Prelacia, era preciso, que  
à la Abadesa (ò Superiora con qualquier nombre)  
se la colacionasse en titulo Canonico, y que *habitis  
præhabendis* se expidiesse en la forma Consistorial su  
institucion.

881 Y quantos errores incluye este desproposi-  
to, no es facil que se pondere; porque hace capaz de  
Beneficio Eclesiastico, y Consistorial al sexo feme-  
nino, que à nadie se le puede ofrecer, que no acre-  
dite una total carencia de la menor noticia de los  
dogmas de la disciplina Eclesiastica; lleva embebido  
el que estimado titulo Beneficial, pudiera servir al  
abuso, que tanto detestan los Doctores, y abomina  
la Iglesia: (z) Lleva implicita una inversion de la  
segunda Regla de Chancelleria, (aliàs 3.ª) que don-  
de està escrito *Monasteria virorum*, quiere se lea *Mo-  
nasteria feminarum*. Y supone la ninguna compre-  
hension de aquel reconocimiento, que en el obsequio  
de un Roquete, que algunos Monasterios presentan  
à su Santidad, por la inmediacion à Silla Apostolica, le  
atribuye efectos de Consistorialidad, que no tiene mas  
conexion, que la que puede atribuir la falta de su no-  
ticia. (a) Y pudiera menos mal acordar la solucion de  
Quindenios por Beneficios unidos à Monasterios de  
aquel sexo; pues aunque seria mal inferida la conse-  
quencia, no incluiria el barbarismo de hacer Benefi-  
ciaria titulada Eclesiastica à una muger, con las demas  
impropiedades vergonzosas, aun para la satisfacion.  
(b) Y siempre queda la prueba de lo contrario en  
el mismo hecho, de que subsistir los Beneficios uni-  
dos en los Conventos de Monjas incapaces *ex se*  
de servirlos, ni gozarlos, como tales, acreditan, que  
por la union dexaron yà de fer Beneficios, y queda-

(z)

Ex Concil. Moguntin. regnante  
Arnulpho anno 888. *Can. 25. ibi:  
De Monasterijs Clericorum, Mo-  
nachorum, atque puellarum, qua  
Clericis, sive laicis Beneficij iure  
donata sunt. Et observat Thoma-  
sin. in nov. & veter. disciplin. Ec-  
cles. p. 2. lib. 3. cap. 15. n. 8. Sed il-  
lud habet hoc canon, quo merito stu-  
peamus, quod non Monachorum  
tantum, & Canonicorum Cœnobia;  
sed & Canonicarum, atque sancti-  
monialium laicis, Clericisque com-  
mendarentur. Erat ea indubita-  
tissimè summa flagitij, & extre-  
ma disciplinae perniciosa.*

(a)

Lotter. de re Beneficiar. lib. 1.  
q. 26. num. fin. quem refert, &  
partim transcribit Sirey, in Apen-  
dic. n. 21. verba Lotterij sunt:  
*Qua verò diximus de Monasterijs  
virorum, ac de Abbatibus, ea-  
dem penè dicenda sunt de Mona-  
sterijs Monialium, & earum Ab-  
batissis, &c.* Et concludit: *Unde,  
nec provisiones ea subiiciuntur  
Regulae de valore, ut ad eam no-  
tat Gomez, d. q. 3. vers. Et in  
Summa.*

(b)

Felin. in cap. *Dilecta*, de *Maiorit.  
& Obedient. n. 1.* Gom. in *Regul.  
de Triennial. q. 3.* Gonzal. ad *Re-  
gul. de mensib. gloss. 22.* & passim  
DD.

ron como un fundo, destinado à la manutencion de aquella Casa.

882 Quierefe desfembolver de la indifoluble ob-  
jecion de la temporalidad en las Prelacias de los Mo-  
nasterios fuplicantes, exclufiva del fèr de Beneficios;  
y quanto mas fe incluye en quererla difolver, mas  
fe implica en las confufiones de fu indifincion; por-  
que propone unas para la duda, y acomoda la refo-  
lucion de las que fon totalmente diverfas.

883 Dudaron los Canoniftas, como podian  
eftimarfe los Beneficios Regulares, quando fu ma-  
nualidad refpecto al Superior excluia el titulo per-  
petuo, que es de effencia en el fèr de Beneficio: y  
para mantenerle, refponder, que el Beneficio Re-  
gular tiene *ex fe* la perpetuidad, que neceffita; y  
quelo amovible no està de parte del mismo Benefi-  
cio, fino de la obediencia à el Superior, folemnemen-  
te votada por el fubdito, cuyo accidente no puede  
alterar la fubftancia de perpetuidad implicita en el  
mifmo Beneficio; y añaden, que aquella amovili-  
dad *ad nutum* ha de fer interviniendo iufta caufa:  
con que excluyen la carencia de perpetuidad, y por  
el configuiente affeguran la effencia Beneficial en los  
Regulares. (c)

884 Todo lo contrario sucede en los cargos,  
oficios, ò empleos, que llevan termino limitado en  
fu eleccion; porque aquellos tienen de effencia la  
temporalidad, y ni fe neceffita del voto de Obedien-  
cia para la remocion, cumplido el termino, por-  
que *eo ipfo* queda no Prelado, ò no Oficial; ni inter-  
viene otra caufa para ceffar en el empleo, que la  
effencial falta de duracion, cumplido el termino, pa-  
ra que fue electo. Y fobre que *de fui fubftantia* tie-  
ne la temporalidad, ni aun *ex accidenti* puede oy  
continuarfe, porque està dada particular providen-  
cia para las no reelecciones. Y esta es la forma efi-  
mada por la Iglefia, y por los Canoniftas, para que

no

Ex Concil. Moguntia regnante  
Archiep. anno 888. can. 2. 1. ibi.  
De Monasterijs Clericorum, Mo-  
nasterium, neque puelle rum, que  
clericis, sine laici: Beneficij iure  
donata sunt. Et observat Thom.  
de in. v. v. v. v. v. v. v. v. v. v. v.  
c. 2. lib. 3. cap. 1. n. 8. 2. ibi.  
Iud habet hoc canon, que servit su-  
perius, quod non Monasterium  
tatum, & Canonico rum Canonicus  
sed & Canonico rum, neque sancti-  
monialium laici: Clericis que com-  
municentur. (c)

Sirer, in Apendic. n. 48. & seq. ad  
61. Cuius fundamenta loquun-  
tur in Beneficijs sine p ræfinitio-  
ne temporis collatis.

Polin in cap. Dist. de Majori.  
& Obedient. n. 1. Gom. in Regal.  
de Trimal. p. 2. Conzal. ad Re-  
sol. de iustit. lib. 2. & p. 10.

no se perpetuen tales cargos ; porque mediante la limitacion de termino , con que se eligen , no quedan capaces à la perpetuidad verdadera, ò presump-  
ta , que los mantenia el sèr de Beneficios. ( d ) Pues vease ahora , què alusion tiene la especie de perpetuidad de Prelacias , y cargos , que no tienen limitacion de tiempo , con las que en la temporalidad de su provision llevan implicita la exclusion de lo perpetuo ? Y con quanta impropriedad infiere al *num. 60.* que las Abadias de la Congregacion suplicante permanecen como antes de unirse ; pues queda visto, que no como quiera mudaron el estado , sino que perdieron el sèr de Beneficios , que tenian , extinguiendose totalmente las antiguas con union de su congrua à las respectivas Mefas de sus Conventos, y creandose Prelados Claustrales , que la razon de serlo prueba la exclusion de Beneficios ; y por lo mismo inhabilita los terminos para la aplicacion de quanto dice el Doctor Sirey en el Apèndice de su Propugnaculo.

Y 885 Para desentenderse de la implicacion , que hai en la supuesta Consistorialidad para presentacion Regia con el estado actual de Prelacias de la Congregacion suplicante , presupone al *num. 23.* del mismo Apèndice , que en las Iglesias Conventuales produce derecho de presentar su fundacion , y dotacion ; y esta afirmativa es erronea contra los sagrados Canones , Decisions Conciliares , y aun Leyes del Reino , cuya demostracion està en la III. Parte , y ademas podrà verse en los del margen : ( e ) con que reducidos à los terminos del indulto , se vè , que no puede obrar , en donde falta la substancia , donde havia de recaer : y observada esta , hallarà la diferencia , que hecha menos à los *numeros 24. y 25.* entre las Abadias de la Congregacion Vallisoletana , y las que por Consistoriales se proveen à presentacion Regia , como los Obispados ; y bastaba por todas,

( d )

*Supr. 2. part. §. 4. per tot. & §. 6. n. 424.*

( e )

*Banspen. de iur. Eccles. tom. 2. part. 1. tit. 25. cap. 5. n. 2. Fagnan. in cap. Nobis de Iur. Patronat. n. 14. Lagun. de Fruetib. 1. p. cap. 31. §. 2. n. 57. Tondut. quest. Benefic. 3. p. cap. 132. n. 9. Frafo de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 4. num. 34. Reimphestuel in univers. ius Canon. tom. 3. tit. 38. §. 4. n. 68. D. Ioseph à Castro in Miscellan. discept. 2. n. 94. & 95.*

das, la de que estas son Beneficios Consistoriales, concedidos expressamente en el indulto; y las de la Congregacion, ni son Consistoriales, ni Beneficios.

886 Solo no podemos entender la inconstancia, con que afirmando à el *num.* 35. del mismo Apendice, que las Prelacias, que al tiempo del indulto estaban reducidas à trienales, no se comprehendieron en èl, ni en la reserva, ibi: *Y solo no se podrá comprehender debaxo de la Regla de reservacion aquellas Abadias, que à el tiempo, que se promulgò, eran trienales.* Y despues quiere, que unas, y otras se comprehendan en la presentacion, al cubierto de afirmar al *num.* 37. que la perpetuidad no es el constitutivo, y sèr de Consistoriales; porque aqui falta el conocimiento de los supuestos necesarios para los terminos de la question; pues lo que dicen los Suplicantes, y tienen demostrado con evidencia, y fatiga ( aunque impertinente, por serlo tal demostracion entre ingenuos Canonistas ) es que la perpetuidad es de essencia en el Beneficio, y este el sugeto, sobre que ha de recaer la Consistorialidad: con que faltando lo perpetuo, no se dice, que falta la Consistorialidad, pues seria barbarismo; sino es, que faltando el ente, no puede haver disputa de sus qualidades. (f)

887 Lo mismo sucede en las reservas, no bien entendidas, pero peor explicadas en el empeño de la afeccion, que se eleva à tanto, quanto se disminuye la potestad, que no admite disminucion; pues se quiere decir, que una vez reservadas, no se les puede poner en el estado, que no lo sean. Y esto no es cierto, antes bien infalible su contradictorio; porque la mutacion de estado en los Beneficios, su creccion, y aniquilacion pertenece à la Suprema potestad Pontificia, que no puede coartarse, (g) ni la coarta la reserva, y derogacion implicita, que no

li

(b)

(f)  
*Leg. 4. ff. de action. empr. leg. fin. ff. de collat. honor. leg. Nullam, §. Absentis, ff. de petit. heredit. leg. Pomponius, §. fin. ff. de acquirend. possess. eum vulgata.*

(g)

Glof. incap. *Quanto*, verb. *Veri Dei, de translat. Episcop.* Bald. *conf. 1. n. 2. lib. 1. Rot. 2. part. Recenior. decis. 506. n. 4. Menoch. conf. 597. n. 5. 9. & seq. Lotter. de re Benefic. lib. 1. quest. 4. à n. 53. & quest. 11. n. 15. & q. 28. n. 61. & lib. 2. q. 22. n. 9. ibi: *Quapropter non est Catholicorum aliquis, qui neget summam, eamque absolutam esse Romano Pontifici potestatem in Ecclesiasticis Beneficijs, quam nuncupamus dispositionem plenariam.* Cap. 2. de Prabend. in 6. Rimin. Sen. *consil. 462. n. 4. l. 5. & conf. 719. n. 5. vol. 4. Rimin. Iun. conf. 76. n. 2. l. 1. conf. 165. n. 6. & conf. 178. lib. 2.**

liga al sucessor, como tiene declarado la Rota; (h) no obstante, que obre siempre con la alta circunspecion exclusiva de la voluntad de perjudicar à tercero. Con que siempre, que se huviesen reducido à estado desconforme del que necesita la reserva, es error decir queda en la qualidad de reservados, porque la tuviesse antes de su inmutacion.

888 Se ve practico en los Beneficios unidos *subiectivè*, de que se fundò antes, no quedar Beneficios; pues *Beneficium unitum, amplius non est Beneficium*, y mas propriamente diriamos union extintiva, que es la verificada en nuestro caso; porque las Abadias dotadas, y perpetuas se extinguieron *absolutè*, y lo que se unió fue la congrua de su dotacion à la de sus respectivos Monasterios, y Mesa Conventual, creando de nuevo Superiores Claustrales, tan incompatibles con el ser de los primeros, que tienen una total carencia, de lo que à aquellos constitua en la effencia Beneficiarios; que todo se hà visto en los fundamentos en la II. Parte. Pues considerese ahora, como podria estenderse la reserva à lo que no existe? Y como podran controvertirse qualidades actuales, de lo que dexò de ser? Consta expressamente del Comento de Juan Chokier (i) en donde distinguiendo las Prelacias perpetuas de las temporales (aunque de su primera institucion fueron perpetuas, como las de Santo Domingo, y otras) de las primeras dixo, que eran, y son Consistoriales, pero no las que se dan por tiempo limitado: *Reservavit Monasteria ita quidem, sed Consistorialia, que nimirum Consistorialiter per viam Scedule provideri solent; in hac autem Regula reservantur tantum Prioratus Conventuales, & Prepositurae Regulares propter subiectam regule clausulam: ac alias dignitates Conventuales, & quidem Prioratus, ut dixi Regulares, & perpetuas, non etiam Sæculares, & temporalis per not. Mandos. quæst. 10. n. 8. & seq.*

(h)

Lotter. d. lib. 2. q. 33. n. 108. ibi: *Sunt enim hæc verba personalia, que contrahunt dispositionem ad vitam ipsius Papæ, ut in præallegat. cap. Si gratiose, de rescript. in 6. & in Clement. 1. ubi Imol. ante n. 1. in 1. notabil. de probat. Aneas de Falcon in tract. de reservat. part. 4. princip. effect. 6. n. 12. ad fin. refert, & sequitur Gonzal. ad sæpè citat. Reg. de mensib. in 5. §. Proxm. n. 15. Idem Lotter. ibid. n. 109. Quamvis enim supradictæ constitutiones habeant clausulam derogatoriam ad futuras Regulas, tamen hæc debet intelligi de regulis edendis per ipsum Principem derogantem, non autem de regulis edendis per alios eius successores; cum par in parem non habeat imperium. Rota, &c.*

(i)

Coment. ad regul. 3. n. 25.

Concilii. Patris. V. n. 7. Con. 10. Concilii. Gener. 10. 1575

(m)

Con. Prop. in hæc. 10. 1575

889 Concluiremos de modo, que el Doct. Sillerhalle la diferencia de las Abadias, que no pudo descubrir su desvelo con lo que afirman graves, y desinteresados Canonistas. El Cardenal Petra (k) tratando de las Abadias, dice, que unas son perpetuas, y otras temporales. Las perpetuas, ò las provee el Summo Pontifice, ò las presenta alguno del estado Laical, como las que presenta V. Mag. y las colaciona su Santidad, y estas son las que se llaman Consistoriales. Las que se proveen por tiempo determinado, y carecen de Canonica institucion, su eleccion, ò pertenece al Convento, ò al Superior General de la Congregacion, al Capitulo General, ò al Difinitorio segun los Estatutos de las Congregaciones, aprobados por la Santa Sede: *In alijs Abbatibus, qui Canonica institutione, seu electione per modum coniugij spiritualis non instituuntur, nec perpetui Ecclesie Sponsi dicuntur, ut sunt ut plurimum illi Religionum, & electio vel spectat ad Monachos eiusdem Monasterij, aut ad Superiorem Generalem, Capitulum Generale, vel Diffinitores.*

890 Pudierase haver visto lo mismo en la practica del Regio Concordato de los Christianissimos Reyes de Francia entre Leon X. y la Magestad de Francisco I. (l) en donde se exceptuan las Iglesias, y los Conventos de los Monasterios, y Prioratos, que tenian privilegio Apostolico para la eleccion. *Per præmissa non intendimus in aliquo præiudicare Capitulis Ecclesiarum, & Conventibus Monasteriorum, & Prioratum huiusmodi privilegia à Sede Apostolica proprium eligendi Prælatum obtinentibus, quominus ad electionem Episcoporum, ac Abbatum, & Priorum iuxta privilegia eis concessa libere procedere possint in eorum privilegijs contentam.* Y es lo mismo, porque Renato Chopino firma la conclusion, que se dixo antes, de que no entra en fuerza del Concordato el derecho de presentar, donde se tiene especial indulto para elegir. (m) El

(k) Concil. Lateran. V. tit. 7. Concord. tom. 9. Concil. gener. col. 1873.

(l) Ren. Chop. in *Monastic. tit.*



891 El Padre Graveson, (n) tratando de dicho Concordato, y exercicio de sus Indultos, dice, que no se comprehenden baxo de la nominacion Règia las Abadias, y Prioratos, que tienen Superiores Generales, y expressa algunas: *Quocirca Regiæ nominationi Monasteria illa in Gallijs non subsunt, quæ per Generales Præpositos reguntur, quibus adiungendæ sunt quatuor Cistercienses Abbatia filia, Pontinicum, Firmitas, Claravallis, & Morismundus. Item Abbatia sive Prioratus, quorum caput est Casa-Benedicti in Bituricensi Diœcesi, & celebris altera Abbatia in Suburbio Biturigum S. Sulpicio consecrata. Hæ quippè Abbatia, sive Prioratus antiquam suos Abbates, vel Priores eligendi libertatem sartamtectam hæctenus conservarunt.* Y no pudiendose dudar, que se arguye bien de los Indultos del Concordato de Leon X. con los Reyes Christianissimos à los que à V. Mag. y demas Reyes Catholicos concedieron la Santidad de Adriano VI. y sucesores, distinguidas para la Règia presentacion las Prelacias privilegiadas, congregadas, y temporales ( en que no se verifica el Indulto ) de las perpetuas, y de los Monasterios que se gobiernan de por sí, en que tiene, y hà tenido desde su concession exercicio, y es repugnante distinta interpretacion.

892 En la Historia de las Ordenes Monachales, Religiosas, y Militares, impressa en Paris año de 1718. que se atribuye al P. Heliot (o) se acuerda, tratando de la Religion de S. Benito, que los cinco Monasterios de la Congregacion de Casal-Benito se unieron à la de San Mauro año de 1650. y el Christianissimo Luis XIV. glorioso Abuelo de V. Mag. aprobò la union, y eleccion trienal de los Abades de dichos Monasterios. Y no consta, que el Rey Christianissimo haya intentado la nominacion de Prelados temporales, porque asì como el Sumo Pontifice no hà reservado, ni colaciona tales Prelacias, tampoco las nominan los Reyes.

(n)  
Graveson, tom. 7. Colloq. 6. pag. (mihi) 139.

(o)  
Hist. de las Ordenes, tom. 6. cap. 39. pag. 305.

893 Vista la practica del Concordato de Leon X. veamos como Chokier expone la Bula de la Santidad de Adriano VI. poniendo la diferencia, que media entre las Abadias perpetuas, y temporales. (p) *Quale indultum (dice) concessum est per Adrianum VI. Carolo V. Regi tunc Hispaniarum, eiusque successoribus: quo indulto dedit facultatem presentandi in suis Hispanis Abbates, aliosque Praelatos Ecclesiarum Conventualium, & Collegiarum secularium, qua concessione idem Carolus, & ipsius successores hucusque usi sunt, ut rectè notavit Navarrus de Regul. comment. 3. pag. mihi 78. & 54.* **ABBATIALES TAMEN, QUAE SUNT ELECTIVAE, ET DURANT AD TRIENNIUM, UT PLEAEQUE IN HISPANIA, NON SUBSUNT DICTO INDULTO, NEQUE REX IN IFS NOMINANDI HABET FACULTATEM.** No puede estar mas clara la diferencia.

894 No hai seguro principio en el derecho, quando le violenta la aplicacion; ni hai hecho consistente, quando le adultèra la falta de verdad. Mande la Real comprehension, y justificado zelo, y eminente literatura de sus Ministros examinar, los que rendidamente ponen à sus pies los Suplicantes, y los que viciosos se exponen con pernicioso efecto al colorido de un officioso obsequio, que por voluntario tiene mucho de sospechoso, y comprehenderà quien informa con la sinceridad, y pureza, que todo vassallo debe hablar con su Monarcha. (q) Què efectos puede producir una inventiva, que llena de imposturas exparce denigrativas especies, que sobre inciertas, para nada conducen?

895 La Venerable Congregacion Cisterciense en la razon, que V. Mag. pide, havrà expuesto las muchas, con que titula sus Canonicas elecciones en el Conciliar methodo de su Regularidad, y havran fundado, si tienen, ò no el sèr de Beneficios Consistoria-

ria-

(p)  
Chokier in Comm. ad regul. 2. de  
reservat. Cathed. & Monast. n. 35.

(q)  
Leg. 5. tit. 14. part. 2. ibi: E por  
ende el Pueblo à semejante de esto,  
dixeron los Sabios, debe siempre  
decir palabras verdaderas al Rey,  
è guardar se de mentirle, &c. ubi  
Greg. glos. 4. cum cap. Sicut dig-  
num, §. Qui verò de homicid. Se-  
nec. lib. 3. de Benefic. Text. in cap.  
Infames, 6. q. 1. Abb. in cap. Su-  
per litteris, de rescript. col. 2.  
leg. fin. Cod. calumniator. glos.  
in leg. Nemo ex his, ff. de reg. iur.  
ley 2. tit. 7. part. 7. ibi: Orro si  
decimos, que aquel, que dice à sa-  
biendas mentirà al Rey, face fal-  
sidad. &c.

riales sus Prelacias , à que se ciñe la Real orden. Pero no pueden menos de dolerse los Suplicantes , de que la impiedad haga merito , para lo que V. Mag. no quiere , de una accidental discordia , de que la mas suprema , y sagrada Comunidad no estuvo libre. Y esto decia el Concilio Constantinopolitano IV. ( r ) no convenia à tales personas , *Spectatores fieri rerum , que Sacerdotibus Dei nonnumquam eveniunt.* V. Mag. como Padre de todos sus vassallos , Protector de todas las Iglesias de sus dominios , y con especialidad del Estado Religioso , promueve el remedio , quando se verifica , ò se ve proximo el daño , que decia el Obispo Rhodienfe Agapeto al Emperador Leon , y parece hablaba con la piadosa entereza de V. Mag. ( s ) Pero , que proporcion dice referir con ponderaciones el daño , para hacerle con su vulgaridad mayor?

896 Hà procurado la Congregacion suplicante con el debido respeto à V. Mag. y con la ingenuidad , que pide su estado satisfacer con legales documentos à los discursos no bien fundados , con que se ha querido perturbar la quietud , y posesion congenita de su Regla , y leyes de la Congregacion , authorizada por los Pontifices Summos , sollicitada , y protegida hasta ahora por V. Mag. y sus Catholicos Progenitores. Haviendo pues hecho patente con determinaciones Conciliares , con decretos comunes , y particulares de los Vicarios de Christo , con leyes propias de España , y con la obediencia , con que los Monges de Castilla , y Leon se fometieron à la estrecha observancia , y al singular voto de clausura ( à que ninguno les podia obligar ) por condescender al santo zelo de los Reyes Catholicos : y que en virtud de la union , y pacto conocieron sus Magestades , que las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. no se entendian con las Abadias , que dexaban de ser Consistoriales , como se entendieron con las Abadias perpetuas , quedandose

Hhhh 2

con

( r )

Sub Adriano Papa II. &amp; Basilio Imperatore , Canon 17.

( s )

Epistol. Agapet. Rhodiorum Episcop. ad Leon Imperator. com. 2. Concil. col. 736. ibi : *De super scepra Regni suscipiens sacratissime , & invictissime Principum pro munere vestra pietatis collato Deum Cœlestem Regem primitijs decentibus honorastis. Prima enim oratio , & acceptabile sacrificium est , ut aurigamundi , & Princeps totius orbis , qui sub sole consistit adoranda Trinitatis Fidem servet incolumen , & doceat ex his que facit , & colit , timere , & homines Deum , & talia sectari , per que nostrum servetur genus , & cogitare pro communi Republica , & totius populi disciplina , quatenus optima causa pacis , & nomen ubique præcellat , & vigeat : & non instar bestiarum contra suum genus homines singuli rabiem feritatis exercent.*

con el goce de sus rentas : Puestos à los pies de V. Mag. con la mas reverente sumision, recurren à V. Real clemencia , y suplican mantenga à la Congregacion en el estado , en que con tanta , y tan advertida solitud la pusieron los Reyes Catholicos , y la mantuvieron los Sucesores.

897 No es facil persuadirnos , à que del magnanimo pecho de V. Mag. se haya originado la novedad de querer presentar las Prelacias Monachales , ni la pretension de alterar la Catholica conducta , con que los Reyes Catholicos procuraron se renovasse la observancia Regular , conociendo como otro Justiniano , tan sabio Legislador , quanto Capitan invicto , que de la puntual observancia Religiosa resulta grande utilidad , y provecho à todo comun del Reino. Dixo este grande Emperador , que si en los Monasterios se observan los Estatutos de los Santos Legisladores , el Cielo con sus influxos harà , que la tierra , y mar acudan con abundantes cosechas , la Republica con su exemplo , y doctrina estarà bien ordenada , y el Principe con su exercito se coronarà de victorias.

( t ) En esto anduvo Justiniano mui sollicito : y asi encargaba à los Patriarchas , y Obispos la vigilancia , de que los Monges guardassen las Reglas , y Estatutos de los antiguos Padres , segun lo havian encargado los Christianos Emperadores. ( v ) Como uno de los puntos , de que mas depende la estabilidad de la observancia Religiosa , es el de la eleccion de los Prelados , excluyendo à los Obispos , previene , que los Monges de mejor opinion tengan presente lo que mandan los sagrados Evangelios , para elegir Superior , no segun el grado de antiguedad , ni por afecto , ù otra temporal connexion , sino por la experiencia , del que ha de ser electo , que estè bien instruido en la feè , que sea casto , que sea à proposito para el gobierno ; y que tenga valor para hacer guardar la disciplina Monastica. ( x ) En esto , como en fundar Monas-

( t )  
*Si enim illi (Monachi) puris manibus, & nudis animabus, pro Republica supplicet Deo, manifestum, quod exercitus habebunt bene, & Civitates bene disponentur. Deo quoque placato, & propitio existente, quomodo non universa pleniorius pacis, & devotionis? Sed & terra nobis feret fructus, & mare, quae sua sunt dabit: illorum oratione propitiationem Dei ad omnem Rempublicam deducente. Novell. 133. cap. 4.*

( v )  
*Novell. citat. in prafat. ad Menam Archiep. Unde & priscis Imperatoribus studij fuit, & à nobis non pauca sancita sunt de horum honestate, & ornatu, sequimur enim sacras Regulas, & antiquos Patres, qui hac sanxerunt.*

( x )  
*Iubemus igitur Abbatem, aut Archimandritam in unoquoque Monasterio ordinari, non omnino secundum gradum Monachorum, sed & omnes Monachi melioris opinionis existentes eum eligant, propositis sacrosanctis Evangelijs, dicentes: quia neque propter amicitiam, aut aliquam, quam habeant causam: sed scientes eum, & fide rectum, & vita castum, & gubernatione dignum, & qui possit Monachorum disciplinam, & omnem Monasterij statum viriliter custodiri. Novell. 123. cap. 34. Cod. de Episc. & Cleric. leg. 46.*

terios, los ascendientes de V. Mag. imitaron al Emperador Justiniano, especialmente los Emperadores de Alemania, y Reyes de Francia Carlos Magno, y Ludovico Pio; el Rey Don Sancho de Navarra, y Don Fernando el Magno, Rey de Leon, y primero de Castilla, Don Alonso el VI. que ganò à Toledo, y los demas, que dominaron en España hasta los Reyes Catholicos, Fundadores de la Congregacion suplicante. Y assi configuieron acabar de expeler la Morisma de España, tanto, sino mas, con la observancia, y oraciones de los Monges Martyres, y Confessores Españoles, venerados en las Aras, como con el valor de sus Milicias, de que son testigos las Historias

898. Así como de la eleccion de los Prelados, que se hace con exacto conocimiento, se sigue la estabilidad en la observancia, y grande utilidad à la Corona; assi de no hacerse como dispusieron los santos Padres ilustrados del Cielo, se sigue la tibieza, y relaxacion de los Monges, y mucho daño à los Pueblos. El docto Juan Lesleo Scoto, Obispo Rosense, tratando de Jacobo III. Rey de Escocia, por haverse introducido à presentar las Abadias Benedictinas, y Cistercienses, dice: (\*) Yà no hai aquellos Abades aventajados en piedad, que eligian los Monges, sino aquellos, que siendo hombres aulicos, entregados à delicias, era el valimiento merito para la eleccion. Y assi no atribuye à otro principio la introduccion de la tibieza en los Monasterios, y la decadencia en la sagrada Fè Catholica en Escocia, y en otros Reinos ( que en otro tiempo florecieron en santidad, y letras ) que al hacer la eleccion sin conocimiento practico de la persona mas benemerita para el gobierno, y direccion, principalmente espiritual, que lo pide el estado Monastico. Y no ministran disculpa otros insinuados motivos de congruencia, ò remuneracion, à los que firven, y deben tenerla en la correlacion à su merito, que decia el Concilio Mel-

(\*)

Lesleo lib. 8. anno 1474. Non iam Abbates, qui pietate prestabant, sunt electi à Monachis, sed qui gratiam valebant, selecti à Regibus pro Bernardinis, & Benedictinis ex aulicorum grege, voluptatibus & delitijs servientes, sunt substituti. Unde vitio, atque odio secularium in Monasterijs bellantium, ipsi Ecclesiastici in populi offensiones maxime incurrebant. Idem lib. 9. ann. 1516. in Iacobo V.

(y)  
 Concil. Meldens. 15. Kalend. Jul.  
 ann. 845. & 6. Reg. Carol. Calv.  
 Canon. 20. tom. 4. Concil. col. 1486.

denfe (y) al Emperador Carlos, cognominado Calvo:  
*Et sic demũ Respublica vestra de suo suffragetur sibi  
 & Ecclesie, à quibus non expedit, habeantur immunes.*

899 El insigne en piedad, y erudicion del Derecho Canonico D. Juan Trull, Prior de Santa Christina en la Cathedral de Zaragoza, y electo por el Señor Phelipe II. para el Obispado de Albarracin, habiendo visto por la experiencia las provisiones, que havia hecho su Magestad para las Abadias de la Corona de Aragon, despues de haver tratado de los graves daños, que vinieron à los Monasterios, por haver dado los Pontifices en Encomienda las Abadias, dice, que aunque se cerrò la puerta à las Encomiendas, y el Señor Phelipe II. en virtud de la Bula de Adriano VI. procurò, que la Camara le propusiesse personas decoradas en letras para las Abadias, no obstante la observancia de la Regla de San Benito se ha quedado como estaba en el tiempo de las Encomiendas: porque ni los Abades asì electos tienen la doctrina, y jurisdiccion necessaria para corregir, ni los Monges el afecto, y sujecion suficiente para obedecer; (z) porque las Abadias, como dice este grave Autor instruido de lo que havia visto, se reciben por el titulo, y para el goce de las rentas, sin obligacion de asistir al Oficio Divino, ni à los demas actos de Comunidad, y Religion; y los Monges se han quedado con la division de las Prebendas, como estaban antes del Concilio Tridentino; y asì se ven tan deteriorados los edificios de los Monasterios, y con pocos Monges, quando por sus rentas pudieran mantener muchos mas, sino estuvieran divididas.

900 Es bien notorio, que los Señores Phelipe II. III. y IV. y Carlos II. en virtud del derecho de presentar las Abadias Consistoriales por Bula de Adriano VI. aunque tan zelosos de la Observancia Monastica, encargaban à los Ministros, que le propusiesen sujetos benemeritos para las Prelacias, no ha

(z)  
*Hinc, & aliud malum subortum est, ut quamvis iam à Philipo Hispaniarum Rege Catholico (quæ sua est admiranda pietas, atque religio) Monasteria non in Commendam, ut hætenus, sed in titulum viris literatis presentationis iure conferantur: deformata tamen Monasteria adeo difficillimè reformantur, ut deplorata, desperataque eorum salus ob inveteratam ipsorum corruptionem esse videatur. Hic enim magni laboris ingentes cura, & crebra pericula latent. Ioan. Trull. Histor. Canonic. Regular. lib. 1. cap. 38.*

ha surtido el efecto, à que anhelaban: porque si bien los Ministros deseen el acierto, como estàn preocupados en otras graves dependencias, no pueden actuarse en las noticias con el trato, y experiencia de aquellos en quienes se hallan las circunstancias, que quiere S. Benito resplandezcan en los Abades. Y así los informes, que llegan à sus oídos, suelen ser los que se originan de ambiciosas pretensiones. Lo mismo sucedería, y viniera à experimentar se, con ruina de lo edificado, si V. M. huviera de proveer las Abadias de la Congregacion suplicante. Pues aunque los Monasterios estèn con la mayor reforma, y en ellos la conversacion sea celestial; así como en el Cielo se vieron Angeles ambiciosos, y en el Parayso nuestros primeros Padres ( aunque en el estado de la innocencia ) se dexaron llevar de este vicio; no faltàran ambiciosos, que tocados de esta lepra se introduxeran pretendientes, con peligro de los medios, que se insinuaron antes, para lograr su intento; y de estos tales se supiera por el habito, ( y no mas ) que eran Monges; y de los que vivian retirados en los Claustros, y adictos à sus obligaciones, y mui capaces de gobernar el Monasterio, se ignoraria, que tales Monges havia en el mundo: con que los Monasterios bolverian à ponerse en el estado, de que les sacò el Real zelo de los gloriosos Progenitores de V. Mag. mirando por la feliz consistencia de su Reino, así en lo espiritual, como en lo temporal, que son las piedras mas preciosas, que adornan su Real Corona.

901 Quanta perturbacion causaria esta novedad al estado Religioso, es facil de considerar con recuerdo de lo pasado; y reflexion à lo presente, officio proprio de la prudencia, ( a ) tan eminente en V. Mag. y sus doctos Ministros, que no han de esperar la practica del perjuicio, quando antecede el conocimiento del daño

902 Oy goza la Congregacion suplicante aquella deseada paz, que en observancia de sus Estatutos

man-

( a )

Pierius in Hierogl. lib. 16. cap. de Esculap. ibi: *Quae sunt, quae fuerint, quae mox ventura trahantur.* Philosoph. lib. 1. Rhetor. cap. 9. ibi: *Ex praeteritis enim futura conijcientes indicamus.* Proverb. cap. 27. ibi: *Quomodo in aquis resplendent vultus perspicientium; sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.* Aurelio Victor. in vit. Trajan. Duo ( inquit ) sunt *quae ab egregijs Imperatoribus experuntur, sanctitas domi; in armis fortitudo, utrobique prudentia.*

mantiene la religiosa armonia, que tanto apetecieron, y fomentaron los gloriosos Progenitores de V. Mag. y su Real clemencia misma ha patrocinado en quantos casos han ocurrido en su feliz dominacion, emulando el catholico zelo de sus inlytos Progenitores de una, y otra Real estirpe, y verificando, lo que para el comun sosiego de la Iglesia escrivio S. Pedro Chryfologo de tales Monarchas: (b) *Hanc tranquillitatem servant Principes Christiani, Ecclesia tenet, habet Christianitas, Gentilitas admiratur.* En ninguno con tantos titulos puede verificarse el heroyco empeño de ser firmissima columna de este mystico edificio, que hablando de las del Portico del Templo de Salomon, dice un erudito: (c) *Hæ duæ fortissimæ columnæ mihi videntur Hispaniæ, & Galliæ Reges.* Y se dilata mas otro: (d) *Planè datur intelligi, duas Regum Hispaniæ, & Galliæ columnas in Ecclesia Dei; non modò ad Templi, Ecclesiæque firmitatem deservire; sed mittere retia sua (seu dimittere suas Coronas) ut homines capiantur ad fidem, tunc quando & ipsi Christiani Principes maris huius sæculi tranquillitatem servant, & serenitatem, sua potentia, fide, & devotione obtinent, causant, & conservant.*

903 Y no ha de permitir V. Mag. que en el tiempo, en que España se gloria de su feliz dominio, defcaezca en la proteccion el esmero, que admiran las Naciones, y ha producido el estado, en que la Congregacion suplicante se vè reducida al primitivo Instituto de su sagrado Patriarcha; sino que en la tranquilidad de su observancia, y libres sus individuos de novedad en la Regla, que professaron, retribuayan, los que esperan, continuados Beneficios en incessantes oraciones, con que han pedido, y piden à Nro. Señor prospere la Real Catholica Persona de V. Mag. los muchos años, que la Christiandad, estos sus Reinos, y la Congregacion suplicante necesitan.

(b)  
Sermon. 20. de Sedanda Maris  
tempestate.

(c)  
Ioan. Baptist. Masculus in Acroa-  
maticis Hieronymianis, lib. 3. ad  
2. Paralypom.

(d)  
Fr. Martin. à Castill. in Commen-  
tar. ad Sermon. aureos Divi Chry-  
sologi, super d. serm. 20. pag. (mi-  
hi) 543. col. 2. in fin.



# I N D I C E

## DE LAS COSAS NOTABLES.

### A

- A** BAD, explicase su nombre, pag. 215. n. 340. à quienes se aplica, p. 215. num. 401.
- Abad temporal, no recibe el Monasterio en titulo benefical, p. 228. num. 360. No es Consistorial su eleccion, n. 361.
- Abad debe ser electo por los Monges, pag. 112. num. 171. p. 168. n. 264. p. 312. n. 264. especialmente el Benedictino, p. 119. num. 177. y Vallisoletano, p. 536. n. 788.
- Abades de la Congregacion de Valladolid, en quanto à la administracion de las rentas, son como los Prelados de los Mendicantes, p. 325. num. 511. su provision no està reservada en las reglas de la Cancellaria, num. 512. Intituláronse Abades por Bula de Alexandro VI. p. 387. n. 599.
- Abad Casinense era electo por los Monges, p. 120. n. 188.
- Abad de San Pedro de Perusio, electo por los Monges, p. 121. n. 189.
- Abad de San Pedro de Pinguelo, electo por los Monges, p. 122. n. 191.
- Abades de España no eran propuestos por el Rey, p. 509. num. 755. y fig. se noticiaba al Rey su eleccion, p. 352. n. 550. Mira *Eleccion*.
- Abadias unas perpetuas, y otras temporales, p. 606. n. 889.
- Abadias perpetuas son Consistoriales, p. 239. n. 376.
- Abadias que tienen 200. florines de renta son Consistoriales, p. 256. num. 403. 404. y 412. p. 228. n. 358. las de menos valor no son Consistoriales. Alli.
- Abadia, que no tiene renta, no es Consistorial, p. 190. n. 298.
- Abadias que presenta el Rey, p. 536. n. 788. y fig.
- Abadias temporales, y sin renta no son Beneficios, pag. 471. n. 706. y fig.
- Abadia temporal no es Consistorial, pag. 528. num. 779. no son de institucion Canonica, p. 606. n. 889.
- Abadias de la Congregacion de Valladolid no son Consistoriales, p. 520. n. 769. No son comprehendidas en la Bula de Adriano VI. p. 608. n. 893. No son Beneficios, p. 177. num. 279. p. 602. n. 884. No están reservadas en las Reglas de Cancellaria, p. 325. num. 512. No tienen administracion de renta con libre disposicion, p. 592. n. 864. No se distinguen en la administracion de las Prelacias de las Ordenes Mendicantes, p. 595. n. 869. v 878. En quanto al voto de Pobreza son como los Mendicantes, p. 596. n. 872. Ni antes, ni despues de la union han sido de la presentacion del Rey, pag. 512. n. 758. y fig.
- Mira *Monasterios*.
- Abadias Cistercienses de Navavarrá presenta el Rey por Indulto especial, pag. 535. n. 788.
- Abadias de la Congregacion de Casal-Benito no las presenta el Rey de Francia, p. 607. n. 891.
- Abadias no se pueden dar sino à professos de la misma Orden, p. 505. n. 750.
- Abadias, y Prioratos, que provee el Rey, p. 536. n. 788.
- Abadias de Monjas no son Consistoriales, p. 601. n. 881.
- Adriano VI. su Bula concedida à Carlos V. se explica, pag. 541. numer. 793.

no comprende las Abadias de la Congregacion de Valladolid, pag. 608. n. 893.

S. Agustín profesò suma pobreza, p. 188. n. 295. y fig.

Annata entera quien la paga, p. 489. n. 731.

Mira *Quindenio*.

Anonimo impugnado, p. 366. n. 571. p.

369. n. 575. p. 380. num. 590. p. 383.

n. 594. y fig. p. 397. num. 617. y fig.

p. 406. n. 626. p. 472. n. 709. p. 511.

n. 757. pag. 524. n. 774. p. 528. num.

778. y fig.

Apostoles repartieron las Iglesias, p. 33.

n. 50.

Archivos merecen grande aprecio, p. 555.

n. 811.

Archivo de Casino vindicado, p. 556. n.

813. y fig.

Archivo de Naxera vindicado, pag. 566.

n. 824.

## B

**B**eneficios Eclesiasticos su principio, p. 86. n. 129. p. 89. n. 134. p. 98. num. 147. y fig. Su definicion con la explicacion, p. 173. n. 270. y fig.

Beneficio si se une subiectivamente queda extinguido, p. 605. n. 888. dexa de ser Beneficio, p. 203. n. 319.

Beneficios Consistoriales alguna vez los provee el Pontifice por si solo, p. 248. n. 390. son Consistoriales si llegan al valor de 200. florines, p. 249. n. 391. y fig.

Beneficios aunque los provea el Rey, se instituyen en Consistorio, pag. 276. n. 441.

Beneficios reservados, su principio, pag. 255. n. 401. y fig.

Benedictinos, Bernardos, y Premostratenses se unieron para defenderse, pag. 312. n. 495.

S. Benito sus elogios, p. 115. n. 178.

## C

**C**anonigo se donomina de estar adicto à alguna Iglesia, p. 84. n. 126.

Cardenales son como los Coadjutores, que tuvo Moyse, p. 86. n. 129.

Carlos Quinto tuvo gran deseo de que los Monasterios se uniesen, y reformassen, p. 409. al margen. Mandò, que los Monges obedeciesen al Abad electo por los Monges de Carrion, p. 435. n. 658. y al margen.

Carlos Martel fuè el primero, que se apoderò de los bienes Eclesiasticos, p. 93. num. 139. y à su imitacion la codicia de otros Principes, p. 93. n. 140.

Cartujos, sus Prelados renuncian cada año su Prelacia, p. 328. n. 515.

Cedula Real, à que se responde en esta Obra, p. 4. n. 9.

Citacion es de derecho natural, y divino, pag. 548. n. 801. A ninguno se condena sin oirle, p. 9. n. 17.

Concilio Illiberitano, p. 64. n. 95.

Concilio Coyacense, p. 67. n. 98.

Concilio XII. de Toledo sobre la eleccion de los Obispos se explica, p. 166. num. 260.

Concordato de Francia no incluye la nominacion de las Abadias privilegiadas, y temporales, p. 606. n. 890.

Congregacion Calinense, y de Sicilia elige sus Abades en Capitulo. Confirmaron este Estatuto los Reyes Don Fernando, y Carlos Quinto, p. 122. num. 191. p. 129. num. 202. la de Casal Benito, la de los Guillelmitas, y Valleumbrosa. alli.

Congregacion Vallisoletana, su establecimiento, pag. 584. n. 850. los Abades se eligen por los Monges, p. 3. n. 6.

Mira *Eleccion*.

Congrua de los Ministros Eclesiasticos, p. 87. n. 129. lo restante à los pobres, alli, y p. 55. n. 81. y fig.

Con-

Conquista no adquiere derecho para presentar las Abadias , p.476. à n.713.

Consentimiento del Patron en la eleccion de los Prelados de Iglesias Conventuales es posterior à la eleccion , pag. 504. num.748. y fig. y pag. 508. n. 754.

Consistorialidad, en que consiste, pag.231. n.363. p.234. n.366.

Mira *Quindeno*.

Constantino Magno concedió la exemption Eclesiastica , p.17. n.27.

Costumbre, que requisitos pide? p. 513. n.759. sus especies , n.765.

Culpa, origen de servidumbre , pag. 10. n.18.

## D

**D**iezmos, se pagaban en la ley antigua, p.89.num.133. fueron el principio con las primicias , y oblaciones de la donacion de las Iglesias, y de los Beneficios , n.134.

Dioceses, tuvieron principio desde lo primitivo de la Iglesia, p.57. n.84.

Donacion hecha à Dios no se repite , pag. 332. n.521. y fig. no se enagena , pag. 582. num.846.

## E

**E**clesiasticos son exemptos de potestad temporal, p.11. n.21.

Eleccion de Abad, su forma , p. 320. n. 505. p.358. n.559. pide conocimiento practico , p.611. n.898. Pertenece à los Monges , pag.2. n.5. y 6. p. 10. n.18. pag. 103. num. 156. y 162. pag. 108. num.162. pag. 110. num.168. p. 219. num.346. Es de derecho comun, pag.120. num.186. pag. 124. n.193. y fig. Es congenita, y coeva à la Religion de San Benito, pag.219. n.347. No es por Privilegio, pag.125. n.196. Los Decretos Pontificios, y Privilegios

Reales solo confirman la ley de la eleccion , p.123. n.192.

Eleccion buena su provecho, si mala sus daños , p.147. num.230. Si se hace sin conocimiento practico del sugeto es ruina de los Monasterios, p.611. num.898.

Eleccion de Prelados Regulares es exempta de los legos , pag. 101. num.152. y fig. El Patron no tiene derecho de eleccion en los Monasterios , p.319. num.504. p.353. n.552. y fig.

Eleccion de Prelado Regular ha de hacerse en persona Regular, p.534. n.786.

Eleccion del Abad Lirinenfe pertenece à los Monges, p.327. n.513.

Eleccion de los Abades de Casal-Benito pertenece à los Monges , pag.327. numer.514.

Eleccion de Abad que hacian los Monges de Sahagun , p.320. n.505.

Eleccion del Monasterio de Urdax, p.517. n.758. y 767.

Eleccion de Abades , segun las leyes de la Congregacion de Valladolid , p.462. n.695.

Eleccion de Abad por el General, p.449. n.678. y al margen.

Eleccion de Abades temporales, arreglada por el Concilio Tridentino, pag.330. num.517. Tiene el Rey derecho à embiar persona, que asista à las elecciones, p.322. n.506. y fig.

Eleccion de Ministros Eclesiasticos pertenece al Papa , y à los Obispos , p.71. n.106. p.79. n.120.

Eleccion del Obispo Berengario se explica, p.169. num.265. y fig. à la eleccion de los Obispos solo concurría el pueblo con el consentimiento , pag.159. numer.248.

Mira *Abad*.

Encomiendas de las Abadias su principio, pag.220. num.348. Las solicitaron los legos , num.349. Son ruina de la observancia Regular , pag.127. n.199.

pag. 281. num. 450. y fig. Los Reyes Don Fernando, y Carlos Quinto solicitaron, que no se dieran en Encomienda, p. 510. num. 754. y fig. y al margen. Dalas el Pontifice, pero no el Rey, pag. 505. n. 750. y 752. p. 483. num. 594.

Encomienda en razon de proteccion, y defenza, pag. 532. num. 783. p. 430. n. 653. y fig.

España logro luego la luz del Evangelio, pag. 60. num. 88. y fig.

## G

Grados Ecclesiasticos, su principio, p. 46. n. 70. p. 49. n. 73. p. 52. n. 76. y fig. p. 65. n. 95.

## H

Hierarquia Ecclesiastica es de ordinacion divina, pag. 55. num. 80. pag. 69. n. 101.

Hugo Capeto renuncio tres Abadias, que tenia en Encomienda, p. 507. n. 753.

## I

Iglesias repartidas por los Apostoles, p. 33. n. 50.

Inmunidad Ecclesiastica, pag. 21. numer. 33.

D. Juan I. tomò los Monasterios Benedictinos baxo su proteccion, pag. 314. n. 497.

Iustiniano I. y los Reyes de España solicitaron la observancia Monastica, pag. 610. num. 897.

## L

LEY se introduxo para remediar la malicia, p. 11. n. 20. antes la razon sirviò de ley, pag. 11. n. 19.

Legos, por si no pueden exercer potestad Ecclesiastica, pag. 14. num. 24. pag. 19. num. 29. Necesitan Indulto, pag. 78. num. 119. pag. 80. n. 121. y fig.

Limosnas ofrecidas à los Fieles servian principalmente para los Ecclesiasticos, p. 41. n. 63. p. 46. num. 69.

Luis Septimo quemò la Bula, que se le concediò para la presentacion de las primeras Prebendas, pag. 507. numer. 753.

San Luis Rey de Francia no quiso admitir la Bula de presentacion de las Prelacias, pag. 456. num. 687. pag. 507. n. 753.

## M

Martin de Cordova, no tuvo comision para averiguar los Monasterios, que eran de presentacion Real en el Obispado de Lugo, pag. 363. num. 581. Dudase, que averiguacion hizo en otros Monasterios, p. 383. n. 595. y 597. Las noticias, que se le atribuyen parecen inciertas, p. 448. n. 676. No fuè citada la Congregacion tocante à las diligencias, que hizo, p. 548. n. 803.

Mesa Abacial con renta separada de la Conventual, es contra la Regla de San Benito, p. 195. n. 305. y fig. p. 226. n. 355. Mesa comun al Abad, y Convento, p. 449. al margen. Distinta de la comun se originò de la poca asistencia à los Monges, p. 227. n. 356.

Monachato estendido en España, p. 136. n. 212. El Benedictino, p. 137. n. 214.

Monge no puede renunciar el derecho de su

su Comunidad, p. 2. n. 4.  
Monges verdaderos, y Pseudomonges, p.  
132. n. 206. y fig.

Monasterios nombrados en la Real Cedu-  
la p. 4. n. 9. pertenecen à la gerarquia  
Eclesiastica, p. 99. n. 150. No se pue-  
den fundar sin facultad del Diocesano, p.  
106. n. 160. Prohibense en donde no hai  
Comunidad, p. 123. n. 193. Se secu-  
larizaron por falta de Observancia, p.  
118. n. 183. y fig. Monasterios Con-  
ventuales exemptos de la ley Diocesana,  
p. 351. n. 549.

Monasterios, unos de Patronato, y de pre-  
sentacion, y otros de Patronato sin pre-  
sentacion, p. 351. n. 549.

Monasterio de Benevivere no es Consisto-  
rial, por no llegar su renta al valor de  
200. florines, p. 265. n. 419.

Monasterios Cistercienses de Navarra pro-  
vee el Rey por privilegio especial, p.  
535. n. 788.

Monasterio de S. Pablo de Roma, su Abad  
se elige por los Monges, p. 374. n. 510.

Monasterio de San Salvador de Pavia,  
se elige el Abad por los Monges, sin  
embargo de ser del Real Patronato, y  
conquistado, p. 121. n. 190.

Monasterio de S. Victoriano en Aragon,  
fundado en tiempo de Gafalayco, pag.  
136. n. 212.

Monasterio de Urdax, tienen los Monges  
executoriada la eleccion de su Abad, p.  
329. n. 516.

Monasterios unidos en Congregacion, cu-  
yas Abadias no tienen renta, no son  
Consistoriales, p. 267. n. 421. y 275.  
n. 435. Sus Abadias no son perpetuas,  
p. 422. n. 424. no son Beneficios, n.  
422. No tienen titular institucion, p.  
271. n. 430. No son de provision Pon-  
tificia, p. 273. n. 434.

*Monasterios de la Congregacion de Valladolid.*

Monasterios de la Congregacion de Valla-

dolid no son Consistoriales, p. 280. n.  
449. Sus Abades son temporales, p.  
284. n. 450. No tienen renta, p. 454.  
Son de Patronato Real, p. 7. n. 15.  
Monasterio de Arlanza, p. 364.  
Monasterio de Bajos dexò de ser presen-  
tacion Real despues que se unió à Mon-  
ferrate, y à la Congregacion, p. 391.  
Monasterio del Buefo, p. 453.  
Monasterio de Burgos, p. 421.  
Monasterio de Cardena, p. 356.  
Monasterio de Carrion, p. 433.  
Monasterio de Celanova, p. 404.  
Monasterio de Celorio, p. 439.  
Monasterio de Corias, p. 318. n. 593. y  
p. 414. n. 637.

Monasterio de Gornellana, p. 427.

Monasterio de Eslonza, p. 393. n. 607.

Monasterio de Espinareda, p. 417.

Monasterio del Espino, p. 443.

Monasterio de San Estevan, p. 408.

Monasterio de Fromesta, p. 454.

Monasterio de San Feliu de Guixols, p.  
376.

Monasterio de Hirache, p. 377.

Monasterio de S. Isidro de Dueñas, p. 368.

Monasterio de Leon, p. 437.

Monasterio de Lerez, p. 424.

Monasterio de Lorenzana, p. 424.

Monasterio de San Martin de Madrid, p.  
402. p. 599. n. 876.

Monasterio de San Martin de Santiago, p.  
381.

Monasterio de San Millan, p. 361.

Monasterio de Monforte, p. 446.

Monasterio de Monferrate de Cathaluña,  
pag. 388.

Monasterio de Monferrate de Madrid,  
pag. 457.

Monasterio de Montes, p. 465.

Monasterio de Naxera, p. 418. y 529.  
num. 780.

Monasterio de Obona, p. 429.

Monasterio de Oña, p. 411.

Monasterio de Ovarenes, p. 565. n. 419.  
y pag. 440.

Monasterio de Oviedo , p. 378.  
Monasterio del Poyo , p. 408.  
Monasterio de Sahagun , pag. 368.  
Monasterio de Salamanca , p. 432.  
Monasterio de Samos , p. 571.  
Monasterio de Sevilla , pag. 403.  
Monasterio de Silos , p. 395.  
Monasterio de Sopetran , p. 451.  
Monasterio de Tenorio , p. 449.  
Monasterio de Valladolid , 460.  
Monasterio de Valvanera , p. 361.  
Monasterio de Villanueva , p. 446.  
Monasterio de Zamora , pag. 455.

## O

**O**bediencia al Superior segun las leyes,  
es voto esencial al Religioso, pag.  
584. n. 851.

Obispos fueron Jueces de Causas profanas , p. 18. n. 29. pag. 23. n. 36. Los  
huvo en España promulgado el Evangelio,  
p. 63. n. 92. y fig. Su potestad , p.  
49. n. 73. p. 71. n. 106. Confirmaban  
las elecciones de los Abades , p. 112.  
n. 173. Tienen la administracion de  
los bienes de la Iglesia , p. 42. n. 64. p.  
66. n. 97. y fig. Tienen à su cargo la ad-  
ministracion de su Diocesi , pag. 81. n.  
124. Debe consultar à su Cabildo en  
las cosas graves , n. 125.

Obispos de Naxera , p. 529. n. 781.

Oblaciones al Altar para la manutencion  
de los Ministros Eclesiasticos , y de los  
pobres , pag. 88. n. 132.

Observancia en los Monasterios , causa fe-  
licidad en los Reinos , p. 610. n. 897.

## P

**P**aciencia es necesaria en los Princi-  
pes , p. 1. n. 1.  
San Pacomio , Padre de muchos Monges,  
p. 107. n. 161.

Papa es la fuente de la potestad Eclesiasti-  
ca , p. 2. n. 13. y 22. Cargo espiritual,  
y lo anexo à el pende del Papa , p. 31.  
n. 47. Jurisdiccion de los Obispos, y de  
mas Eclesiasticos depende de el , p. 12.  
n. 24. p. 26. n. 39. y 41. p. 32. n. 49.  
p. 119. n. 186. Es el Obispo de todo el  
Orbe , p. 77. n. 115.

Patron, no se debe jaetar de la fundacion, y  
dotacion de la Iglesia , p. 67. n. 99. No  
tiene dominio en la Iglesia , que funda,  
p. 343. n. 536. y fig. Podia el funda-  
dor presentar Clerigo , pero no los he-  
rederos , p. 337. n. 528.

Patronos defensores se daban à los Monas-  
terios , p. 313. n. 496. Despues se ex-  
cluyeron, porque usurpaban las hacien-  
das , n. 497.

Patronato, explicase su voz , p. 288. n. 460.

Patronato protectivo , n. 462. Patro-  
nato respecto del liberto es diverso del  
de la Iglesia , p. 292. n. 467. y fig. Res-  
pecto de la Iglesia es tuitivo , n. 471.

Patronato Real universal à las Iglesias  
es coevo à la Corona , 473. Distingue-  
se en universal , y particular , p. 297.  
n. 474. El universal no arguye presen-  
tacion , n. 473. y fig. p. 309. n. 492.  
Honorifico , oneroso , y util , p. 303.  
n. 483. y fig. Derecho de presentar,  
no es esencial al Patronato , p. 304. n.  
484. y fig.

Patronato protectivo distinto del de pre-  
sentar , p. 450. n. 679. pag. 456. num.  
687. No arguye presentacion , p. 374.  
num. 581. pag. 332. num. 521. Esta  
sujeto à prescripcion , pag. 538. num.  
789. Monasterios , que son de Patrona-  
to , y no de presentacion , y otros de  
presentacion , pag. 307. num. 489. En  
los Monasterios Conventuales no tiene  
lugar à la presentacion sin indulto Apof-  
tolico , pag. 473. num. 710. y fig. No  
se estiende à la presentacion de los Aba-  
des Conventuales , pag. 7. num. 15. Pa-  
tronato en razon de presentacion tiene

anexa la espiritualidad , pag. 578. num. 841. No es Regalia coeva , pag. 579. num. 843. Patronato Real explicado por Carlos Quinto , pag. 435. num. 661. Innocencio XI. y Alexandro VIII. anuláron la pretension , de que el Rey de Francia presentasse en las Iglesias del Reino , p. 522. n. 772. Pedro Cognier con exceso realista , pag. 581. num. 845. y fig. Phelipe de Valois Rey de Francia , su sentencía à favor de la Iglesia , pag. 581. num. 845. y fig. Pobreza Religiosa comun à todos los Monjes de la Congregacion de Valladolid , pag. 189. num. 296. Possesion de una cosa arguye derecho à otra , siendo de una misma especie en un todo , pag. 538. num. 790. y fig. Y si proceden de una misma causa , p. 515. num. 762. y 776. Potestad Eclesiastica distinta de la laical, Presentacion en el Patron , es gracia de la Iglesia , p. 343. n. 535. y 541. Principes legos no tienen potestad Eclesiastica , pag. 20 num. 30. pag. 156. num. 241. Pueblo , no elegia los Obispos , consentia en la eleccion , pag. 311. n. 494.

## Q

Questiones se deben reducir al hecho de la controversia , pag. 8. numer. 15. Quindenio , su paga indica , que antes, fueron Beneficios , y dexaron de ser Beneficios , y que se extinguiò la reserva , y la Consistorialidad , pag. 466. num. 700. y fig. Excluye la Consistorialidad , pag. 277. num. 443. pag. 489. num. 731. y fig. La tasa de setenta florines , y dos tercios en los libros de Camara prueban el valor de doscientos florines del valor del Be-

neficio , pag. 263. num. 416. Paga-se por razon de la union , y no por la Consistorialidad , pag. 375. num. 582. y es media-Annata , pag. 390. n. 603. pag. 429. num. 653.

## R

Religiosos no pueden renunciar privilegios del Papa , que conducen à la mayor observancia de su Instituto , pag. 356. num. 556. Rentas del Monasterio divididas entre el Abad , y Oficiales es abuso , pagin. 196. num. 307. Mira Mesa Abacial. Reyes , de Dios reciben la potestad , pag. 28. num. 43. y qual es , num. 43. y 44. Deben segun su jurisdiccion laical, componer las discordias Eclesiasticas , pag. 152. num. 237. y fig. Deben restaurar las Iglesias , edificarlas , y honrar , y proteger el Estado Eclesiastico , pag. 315. num. 499. y fig. Pero à su jurisdiccion no pertenece la eleccion de Prelados , pag. 316. num. 501. Deben procurar , que haya observancia en los Monasterios , pag. 368. num. 573. y fig. Justiniano , y Reyes de España , la solicitaron , pag. 610. num. 897. Reyes Catholicos Don Fernando , y Carlos Quinto , solicitaron la Reforma de la Congregacion de Valladolid , pag. 435. num. 658.

## S

Sacerdotes conocian de las Causas laicales dificiles , pag. 30. num. 45. Salgado ( Don Francisco ) se explica , pag. 12. num. 35. pag. 35. num. 53. y fig. pag. 247. num. 388. y fig. y num. 410. Es vindicado de una impostura , pag. 187. n. 293.

Don Sancho de Aragon hizo penitencia, por haver puesto la mano en los bienes de la Iglesia, pag. 201. num. 316. Siner padeció engaño en punto de Beneficios Consistoriales, pag. 590. num. 859. y fig.

# V

Vida comun, que observaron los primeros Fieles, es la que obliga à

los que han hecho tal voto; pag. 443 num. 68. Debese observar entre el Prelado, y los subditos, pag. 188; num. 295. Union de Beneficios sus especies, pag. 211. num. 333. Voto, à ninguno obliga fino à quien él huviere hecho, pag. 511. num. 756. pag. 585. num. 852. y fig. y num. 858.

Los villegios del Papa, que conducen à la mayor observancia de la Iglesia, pag. 270. num. 478. Reinas del Monasterio de San Juan de los Rios, y Obispos de Oviedo, pag. 196. num. 307. Reyes, de Dios recibida potestad, pag. 28. num. 43. y dual es, num. 44. Deben legar la jurisdiccion alabada componer las discordias Eclesiasticas, pag. 172. num. 237. y fig. Deben tener las Iglesias, edificaciones, y honrar, y respetar el Estado Eclesiastico, pag. 172. num. 237. y fig. Deben tener la jurisdiccion no pertenece la elección de Prelados, pag. 316. num. 401. Deben procurar, que haya observancia en los Monasterios, pag. 287. num. 473. y fig. Justiniano, y Reyes de España, la sollicitud, pag. 610. num. 807.

Reyes Catholicos Don Fernando, y Carlos Quinto, sollicitud en la reforma de la Congregacion de Valladolid, pag. 437. num. 678.

# S

Arboretos conosciu de las Camillas, pag. 20. num. 37. Salgado (Don Francisco) de España, pag. 12. num. 22. y fig. num. 23. y fig. num. 247. num. 388. y fig. num. 410. Es vinculado de una posesion, pag. 187. num. 297.

Principio de Valois Rey de Francia, lo tenia à favor de la Iglesia, pag. 281. num. 347. y fig. Pobres Religiosos comun à todos los Reges de la Congregacion de Valladolid, pag. 189. num. 296. Potestad de una sola persona derecho à una, siendo de un mismo especie en un todo, pag. 258. num. 390. y fig. Y el proceder de una misma causa, pag. 277. num. 476. y 477. Potestad Eclesiastica distinta de la laical, presentacion en el Patron, es gracia de la Iglesia, pag. 277. num. 476. Principales legos no tienen potestad Eclesiastica, pag. 20. num. 30. pag. 176. num. 241. Pueblo, no elegia los Obispos, consentia en la elección, pag. 211. num. 333. y fig.

# Q

Questiones, se deben reducir al hecho de la controversia, pag. 8. num. 17. Quinto, en parte indiana, que antes fueron Beneficios, y desaron de ser Beneficios, y por lo extinguido la restitucion, y la Consistorialidad, pag. 406. num. 700. y fig. Excluye la Consistorialidad, pag. 277. num. 443. pag. 482. num. 771. y fig. La falta de los letrados, y de otras cosas en los libros de Camera prueban el valor de los Beneficios, y otras cosas del valor de los Beneficios, pag. 187. num. 297.











MEMORIA  
AVULS. 1790

S. J. A. r/n  
155

8.134